

AUTO INTERLOCUTORIO N° **066**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), tres (03) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, a través de apoderado judicial los señores, JAIRO VARGAS URIBE, DILVA VARGAS URIVE, MARIA ROSALBA VARGAS URIBE, MIRIAN DEL SOCORRO VARGAS URIBE, LUZ MARINA VARGAS URIBE, dentro del presente proceso de Sucesión intestada del causante PEDRO ANTONIO VARGAS URIBE; solicitan se le reconozca como herederos de su difunto hermano PEDRO ANOTNIO VARGAS y a su vez, MARIA FERNANDA VARGAS BERMUDEZ, solicita ser reconocida heredera por por trasmisión con ocasión del fallecimiento de su padre JOSE LUIS VARGAS URIBE, quien era hermano del causante, al igual que JOHAN ANDRES ZULUAGA VARGAS, con ocasión del fallecimiento de su madre MAIRA EMMA VARGAS URIBE.

Revisada la solicitud, encuentra el Despacho que ha de denegarse la misma, como quiera que no se ha aportado los Registros Civiles de Nacimiento de los señores JAIRO VARGAS URIBE, DILVA VARGAS URIVE, MARIA ROSALBA VARGAS URIBE, MIRIAN DEL SOCORRO VARGAS URIBE, LUZ MARINA VARGAS URIBE, con el fin de establecer el parentesco con el causante; igualmente no se ha aportado los Registros Civiles de Nacimiento de MARIA EMMA VARGAS URIBE y JOSE LUIS VARGAS URIBE junto con su respectivo Registro Civil de Defunción y los Registros Civiles de Nacimiento de MARIA FERNANDA VARGAS BERMUDEZ y JOHAN ANDRES ZULUAGA VARGAS, a efectos de demostrar la calidad de herederos que invocan.

Por lo tanto, y conforme al numeral 6 del artículo 491 del Código General del Proceso, se denegará el reconocimiento como herederos de los mencionados, hasta tanto subsanen lo anterior.

Así mismo, advierte el Despacho que se hace necesario requerir a la interesada SANDRA EUGENIA MORA VARGAS, para que aporte el respectivo Registro Civil de Defunción de su difunta madre MARIA RUBIELA DE JESUS VARGAS URIBE, pues no se allegó con los anexos de la demanda.

Igualmente, se dejará sin efectos el numeral 2 del artículo 755 del 21 de diciembre de 2020, y en su defecto se reconocerá como heredera a la señora SANDRA EUGENIA MORA VARGAS, quien comparece a la sucesión de su tío PEDRO ANTONIO VARGAS URIBE por REPRESENTACIÓN de su difunta madre MARIA RUBIELA DE JESUS VARGAS URIBE, y no por transmisión como se había indicado anteriormente, pues se tiene que MARIA RUBIELA falleció el año 1972 y el causante PEDRO ANTONIO en el año 2006, es decir la pre muerta MARIA RUBIELA falleció antes del causante y por lo tanto, lo correcto es que opere la figura de la representación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) NEGAR EL RECONOCIMIENTO como herederos a JAIRO VARGAS URIBE, DILVA VARGAS URIVE, MARIA ROSALBA VARGAS URIBE, MIRIAN DEL SOCORRO VARGAS URIBE, LUZ MARINA VARGAS URIBE, MARIA FERNANDA VARGAS BERMUDEZ y JOHAN ANDRES ZULUAGA VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FERNANDO RODRIGUEZ TORO, portador de la T.P. No. 155.706 y del C.S.J. y cédula de ciudadanía No. 14.884.893 de Buga (V), como apoderado judicial de los señores JAIRO VARGAS URIBE, DILVA VARGAS URIVE, MARIA ROSALBA VARGAS URIBE, MIRIAN DEL SOCORRO VARGAS URIBE, LUZ MARINA VARGAS URIBE, MARIA FERNANDA VARGAS BERMUDEZ y JOHAN ANDRES ZULUAGA VARGAS, en la forma y términos del poder conferido.

3º) REQUERIR a la heredera SANDRA EUGENIA MORA VARGAS, para que allegue el Registro Civil de Defunción de su difunta madre MARIA RUBIELA DE JESUS VARGAS URIBE.

4º) DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2 del artículo 755 del 21 de diciembre de 2020, por lo expuesto ut supra; y en su defecto RECONOCER como heredera a la señora SANDRA EUGENIA MORA VARGAS, quien comparece a la sucesión de su tío PEDRO ANTONIO VARGAS URIBE por

Radicación 76-111-31-10-002-2020-2020-00176-00

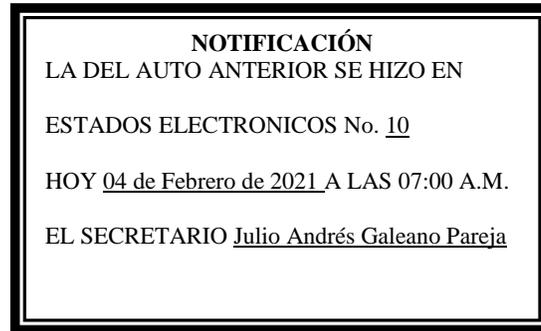
REPRESENTACIÓN de su difunta madre MARIA RUBIELA DE JESUS VARGAS
URIBE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBÓN.

JG



Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ffd5b7531f49398f6eaf3960579a92134f1289d436645e7d19cac4c77109af0

Documento generado en 03/02/2021 03:30:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**